



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 56/2022

EXP. N.º 01083-2021-PA/TC  
JUNÍN  
OLIMPIA LUDEÑA ALBINAGORTA DE  
JUÁREZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de noviembre de 2021, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini y Sardón de Taboada, quienes participaron en la audiencia pública, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Olimpia Ludeña Albinagorta de Juárez contra la sentencia de fojas 82, de fecha 18 de enero de 2021, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 14 de mayo de 2019, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 49538-2018-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 8 de noviembre de 2018, y que, como consecuencia de ello, se proceda a otorgarle pensión de viudez por invalidez de su cónyuge causante, conforme a lo dispuesto por los artículos 51 y 25, literal d), del Decreto Ley 19990, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda. Alega que el causante de la parte demandante solo contaba con 5 años y 3 meses de aportes en el Sistema Nacional de Pensiones y que no cumplía los requisitos exigidos en el inciso b) del artículo 25 del Decreto Ley 19990 para acceder a una pensión de invalidez en el régimen del mencionado decreto ley.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 1 de julio de 2020, declaró improcedente la demanda, por considerar que el tiempo aportado por el causante de la actora resulta insuficiente para que ella pueda acceder a la pensión de viudez, debido a que el extrabajador (causante) no cumple los requisitos establecidos en el artículo 5, inciso b, del Decreto Ley 19990, esto es, contar con 12 meses de aportes en los últimos 36 meses anteriores al acaecimiento de la invalidez.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada por similar argumento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01083-2021-PA/TC  
JUNÍN  
OLIMPIA LUDEÑA ALBINAGORTA DE  
JUÁREZ

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, la actora solicita que se declare inaplicable la Resolución 49538-2018-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 8 de noviembre de 2018, y que, en virtud de ello, se proceda a otorgarle pensión de viudez por invalidez de su cónyuge causante, conforme a lo dispuesto por los artículos 51 y 25, literal d), del Decreto Ley 19990, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

### Procedencia de la demanda

2. En reiterada jurisprudencia este Tribunal ha señalado que aun cuando *prima facie* las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no son parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí lo es, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

### Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. Conforme al artículo 51, inciso a), del Decreto Ley 19990, “se otorgará pensión de sobrevivientes al fallecimiento de un asegurado con derecho a pensión de jubilación, o que de haberse invalidado tenía derecho a pensión de invalidez”.
4. Siendo la pensión de viudez una pensión por derecho derivado de la pensión o derecho a la pensión de su cónyuge causante, se debe determinar si el causante tenía derecho a una pensión de jubilación o de invalidez con arreglo al Decreto Ley 19990.
5. De la resolución cuestionada y el Cuadro resumen de aportaciones 770416-003, de fecha 8 de noviembre de 2018 (ff. 4 de autos y 66 del expediente administrativo, respectivamente), se advierte que a don Ramiro Eulogio Juárez Goicochea, causante de la accionante, se le reconoció 5 años y 3 meses de aportes en el Sistema Nacional de Pensiones; sin embargo, se le denegó la pensión de viudez a la demandante porque su causante no había acreditado tener 12 meses de aportes en los últimos 36 meses anteriores al acaecimiento de la invalidez, de conformidad con el inciso b) del artículo 25 del Decreto Ley 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01083-2021-PA/TC

JUNÍN

OLIMPIA LUDEÑA ALBINAGORTA DE  
JUÁREZ

6. Cabe mencionar que los aportes reconocidos al causante de la parte demandante corresponden al periodo comprendido entre el año 1995 y los años 2000, 2004, 2008, 2010 y 2014 (f. 66 del expediente administrativo), y que en este último año solo acreditó 5 meses y 1 semana de aportes, lo cual se corrobora con el contrato de trabajo emitido por el Centro de Inspección Técnica Nacional S.A.C. – CEDITEN S.A.C. (f. 3), en el cual se indica que don Ramiro Eulogio Juárez Goicochea laboró como ingeniero supervisor de planta desde el 2 de enero de 2014 hasta el 13 de junio de 2014.
7. De acuerdo con el certificado y el acta de defunción obrantes a fojas 2 y 6 de autos, respectivamente, el cónyuge de la actora falleció por infarto al miocardio el 13 de junio de 2014.
8. El artículo 25 del Decreto Ley 19990 precisa lo siguiente:  
Tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado:
  - a) Cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando.
  - b) Que teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, **contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquél en que produjo la invalidez**, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando.
  - c) Que, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos 3 años de aportación, de los cuales por lo menos la mitad corresponda a los últimos 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando.
  - d) Cuya invalidez **se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional**, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando. (énfasis agregado).
9. De lo expuesto se advierte que el causante de la parte demandante no cumple los requisitos mencionados en el artículo 25, inciso b, del Decreto Ley 19990 porque, como se ha indicado en el fundamento 6 *supra*, solo contaba con 5 meses y 1 semana de aportes antes de que ocurriera la invalidez (fallecimiento) el 13 de junio de 2014 (ff. 2 y 6).
10. Por otro lado, el causante de la demandante tampoco cumple con lo establecido en el inciso d) del artículo 25 del Decreto Ley 19990, pues el mencionado dispositivo legal hace referencia a que la invalidez se haya producido por un *accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional*, es



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01083-2021-PA/TC

JUNÍN

OLIMPIA LUDEÑA ALBINAGORTA DE  
JUÁREZ

decir, por alguna causa externa ajena al trabajador, lo cual, conforme se aprecia en el fundamento 7 *supra*, la invalidez se ha producido fuera de los supuestos antes mencionados.

11. Por consiguiente, no habiendo ocurrido el deceso del causante de la accionante por ninguna de las razones consideradas en el literal d) del artículo 25 del citado decreto ley (accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional) y no encontrándose en ninguno de los otros supuestos normativos, no corresponde otorgarle pensión de invalidez conforme al Decreto Ley 19990. De igual manera, corresponde desestimar la pretensión de la actora, dirigida al otorgamiento de una pensión de viudez.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración de su derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA**  
**BLUME FORTINI**  
**SARDÓN DE TABOADA**

**PONENTE FERRERO COSTA**